

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LIX	Managua, D.N., Jueves 6 de Enero de 1955	Nº. 4
---------	--	-------

SUMARIO		SECCION JUDICIAL	
PODER EJECUTIVO		Remates	Pág. 37
GOBERNACION Y ANEXOS		Títulos Supletorios	38
Apruébase el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional.	Pág. 25	Marcas de Fábrica	39
		Patente de Invención	40
		Aviso	40

PODER EJECUTIVO

Gobernación y Anexos

No. 562

El Presidente de la República,

Acuerda:

Unico:—Aprobar en la forma siguiente, el Plan de Arbitrios del Distrito Nacional, que literalmente dice:

No. 210

El Ministro del Distrito Nacional,
en uso de sus facultades,

Decreta:

el siguiente Plan de Arbitrios de este Distrito Nacional:

Ingresos

Art. 1o.—Son Ingresos de este Distrito Nacional: el producto de la explotación o uso de sus bienes patrimoniales y de los impuestos, tasas de servicio y multas que se establecen en el presente Plan de Arbitrios; las subvenciones que reciba del Estado; las herencias, legados y donaciones; los empréstitos; las contribuciones especiales y los ingresos varios.

Art. 2o.—Para los efectos del presente Plan de Arbitrios, los ingresos se clasifican así:

- a) Rentas Patrimoniales
- b) Impuestos
- c) Tasas por servicios
- d) Multas

Rentas Patrimoniales

Art. 3o.—Constituyen las rentas patrimoniales, las que provienen de aquellos bienes que tienen una estimación monetaria y que, por consiguiente, forman parte de su activo contable. Por lo tanto, quedan incluidas en tal categoría las rentas provenientes del arrendamiento de sus terrenos ejidales, urbanos o semi-urbanos, y las que provengan de cualquier propiedad o empresa en las que fuera dueño, participante o accionista.

Terrenos Ejidales y Otros

Art. 4o.—Son terrenos ejidales de este Distrito Nacional, y por lo tanto están sujetos al pago de cánones de arrendamiento que se establecen en el presente, todos los terrenos comprendidos en la jurisdicción del mismo Distrito Nacional, conforme el título real inscrito del folio 16 al 29 del Tomo 4o. del año 1879, con el No. 13, 716, folio 207, Tomo XLVI y folios 226 del Tomo CCXXIV, Asiento de la Sección de Derechos Reales del Registro Público, con excepción de aquellos que constaren haber sido vendidos legítimamente en escritura pública, por el Municipio de Managua o por el Distrito Nacional.

Art. 5o.—En la determinación del área de los Terrenos Ejidales y otros, arrendados, serán respetados los títulos de medida de tierras que se hubieren hecho conforme a la ley siempre que se hubiesen efectuado con intervención del Municipio de Managua o de Distrito Nacional, y no hubiere habido protesta u oposición por parte de ellos, o si habiéndola habido, hubiese sido desestimada por resolución judicial firme.

Art. 6o.—El Distrito Nacional, atendiendo a las características propias de cada terreno, su empleo, condiciones climáticas y a la mayor o menor facilidad para obtener servicios o comodidades urbanas, clasificará sus terrenos ejidales y otros, en las siguientes categorías:

- a) Terrenos de secano para crianza de animales y lecherías,
- b) Terrenos de humedad para crianza y lecherías,
- c) Terrenos para agricultura,
- d) Terrenos para cultivos de café,
- e) Terrenos semi-residenciales,
- f) Terrenos residenciales.

Art. 7o.—Los terrenos según las categorías establecidas en el artículo anterior, pagarán anualmente al Distrito Nacional, por cada hectárea o fracción de hectárea, los siguientes cánones de arrendamiento:

- | | |
|---|--------|
| a) Terrenos de secano para crianza o lecherías | ₡ 2.00 |
| b) Terrenos de humedad para crianza o lecherías | 20.00 |
| c) Terrenos para agricultura | 4.00 |
| d) Terrenos para cultivo de café | 8.00 |
| e) Terrenos semi-residenciales | 25.00 |
| f) Terrenos residenciales | 50.00 |

Art. 8o.—Los terrenos ejidales comprendidos en las categorías a), b), c) y d) del Arto. anterior que fueren sub-arrendados por sus tenedores, pagarán al Distrito Nacional además, un cánón de recargo igual al 20% de lo percibido por el sub-arrendamiento. Para el cumplimiento de esta disposición, los tenedores deberán notificar al Distrito Nacional los sub-arriendos efectuados, expresando el nombre del sub-arrendatario, el período y el precio convenido, dentro de ocho días de celebrado el contrato respectivo. Los que no cumplieren con esta disposición incurrirán en una multa igual a tres tantos del sobre cánón que establece este artículo.

Art. 9o.—Los terrenos destinados a explotaciones agrícolas que no fueren dedicados a ninguna labor y los terrenos residenciales en los que no se hubiera ejecutado edificación alguna, después de un año de haber sido adquiridos por sus tenedores, pagarán el cánón establecido en el Arto. 7o. con un recargo del 100%.

Art. 10.—Los terrenos ejidales pagarán el canon respectivo sobre el área y calidad determinada por el Distrito Nacional. Dicha área y calidad sólo podrá ser rectificadas en la siguiente forma:

- a) Toda rectificación se hará sólo a petición de parte interesada, quien para ser oído, deberá depositar en la Tesorería del Distrito Nacional el canon señalado, que le será devuelto en todo o en parte, según lo que en definitiva resultare;
- b) El Tesorero del Distrito Nacional publicará en todo el mes de Enero de cada año la lista de los terrenos sujetos al pago del canon aquí referido que hasta esa fecha no hubiese sido pagado por los respectivos interesados, con indicación del nombre de sus ocupantes, si fuere conocido y de su área, a lo menos aproximada. Dicha lista podrá ser adicionada en cualquier fecha posterior, pero ese requisito no es necesario para reclamar el canon;
- c) Los interesados que quisieren reclamar contra dicha lista, deberán hacerlo ante el Ministerio del Distrito Nacional en el curso de los treinta días siguientes a la fecha en que aparezca publicada dicha lista en «La Gaceta», acompañando a su solicitud los documentos justificativos de su petición, o relatando los hechos en que fundaren su reclamo. Si no presentaren esa solicitud dentro del plazo indicado, se tendrá por firme la asignación hecha y podrá cobrarse en los términos que establece la Ley de 2 de Febrero de 1917. Los que se consideraren perjudicados podrán hacer uso de las vías judiciales;
- d) Si el reclamo del interesado fuere sólo contra la estimación que del área del terreno hubiese hecho el Distrito Nacional, deberá indicar el área que en su concepto tiene dicho terreno, y se procederá a la mensura del mismo por medio de solicitud presentada a la autoridad judicial respectiva, recayendo el nombramiento del Agrimensor en el Ingeniero que ambas partes escojan de común acuerdo, o que designe el Juez, en caso contrario o de discordia.

El costo de la medida será pagado por el Distrito Nacional si resultare que el área que señaló difiere en exceso en más de un 20% de la que efectivamente resultare en la medida, pero si se encontrare que el área señalada por el Distrito Nacional es correcta o difiere en menos de un 20%, en tal caso los gastos de medida serán pagados por el interesado reclamante.

En caso de que la medida se hiciera judicialmente, respecto a gastos y honorarios del Agrimensor, se estará a lo que resuelvan las autoridades judiciales con arreglo a la ley;

- e) El Ministerio del Distrito Nacional podrá en cualquier tiempo solicitar judicialmente la mensura de cualquier terreno ejidal ocupado por particulares, y si resultare que el ocupante tiene más terreno ejidal que la extensión por la que hubiese pagado, se podrá exigir el pago de la diferencia o el total que no hubiese pagado en los años anteriores, siempre que el derecho no hubiese prescrito.

Art. 11—El derecho de dominio del Distrito Nacional sobre sus bienes ejidales no podrá en ningún caso ser limitado ni perjudicado por ningún contrato que los poseedores de los mismos celebraren sobre las mejoras existentes en tales terrenos.

Renta de Mercados y Mesones

Art. 12—El Distrito Nacional acordará las tarifas de los Mercados y Mesones, de conformidad a lo establecido en los Reglamentos de los mismos Mercados y Mesones de Managua.

Rentas Patrimoniales Varias

Art. 13—El Distrito Nacional se sujetará a los precios del mercado, usos del comercio, o a lo que dispongan ordenanzas o leyes especiales al respecto, para la determinación de las rentas de bienes patrimoniales no especificados o rentas de los productos de los mismos, o de cualquiera otra clase de bienes.

Impuestos

Art. 14—Para los efectos de este Plan de Arbitrios, los impuestos que recolectará el Distrito Nacional, se clasificarán así:

- a) sobre ventas
- b) de matrículas y patentes
- c) Varios

Impuestos sobre ventas

Art. 15—Toda empresa comercial o industrial dedicada a la venta de bienes o servicios, establecida en la comprensión del Distrito Nacional, inclusive hoteles, cantinas, restaurantes, etc., pagarán un impuesto del Uno por Ciento sobre el monto de sus ventas mensuales o sobre el monto de sus ventas al contado y el monto de los abonos y pagos por ventas al crédito, bien sea que dichas ventas sean hechas en su propio establecimiento o por medio de sucursales, agentes o distribuidores.

Los Representantes, Distribuidores o Importadores de productos que hicieren ventas directas a consumidores o usuarios, o sirvieren de intermediarios [entre el consumidor o usuario y la casa productora de los bienes, quedan sujetos al impuesto anterior sobre el monto de las ventas que hicieren directamente o sobre aquellas en que operaren como tales intermediarios.

Art. 16—Están exentos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior:

- a) Las industrias o fábricas por el monto de las mercaderías vendidas, por medio de agencias o sucursales establecidas fuera de la comprensión del Distrito Nacional. Las industrias deberán comprobar la existencia de dichas agencias o sucursales. No están comprendidas en este acápite las ventas efectuadas por medio de agentes viajeros;
- b) Los establecimientos o actividades comerciales o industriales para los cuales se establece más adelante el pago del impuesto en concepto de patente, con excepción de los expendios de bebidas alcohólicas y cantinas;
- c) Las agencias de ingenios azucareros que pagarán un impuesto de Veinte Centavos \$ 0.20 por cada quintal de azúcar vendido.
- d) Las casas comerciales sobre el monto de las ventas hechas por sucursales establecidas fuera de la comprensión del Distrito Nacional, cuando dichas sucursales tuvieren existencias propias y las ventas fueren hechas de dichas existencias.

Art. 17—El impuesto establecido en los Artos. 15 y 16 anteriores, deberá ser enterado en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro de los primeros quince días siguientes a cada mes vencido. Los contribuyentes, en su caso, deberán entregar a la Tesorería dos copias del informe mensual que rinden a la Dirección de Ingresos para el pago del impuesto de timbres fiscales sobre sus ventas, con el visto bueno del Director de Ingresos.

Art. 18—Los obligados a satisfacer este impuesto sobre ventas, que no llevaren sus libros en debida forma o no declaren a juicio del Ministerio del Distrito Nacional el monto exacto de sus ventas, pagarán el impuesto conforme calificación que hará este Ministerio en cada caso.

Art. 19—Todos los comerciantes o industriales están obligados a exhibir sus libros y demás documentos necesarios, a los Inspectores, Fiscales o Auditores del Distrito Na-

cional, acreditados como tales, que los visiten para tomar datos sobre el monto exacto de sus ventas, a fin de cerciorarse sobre si el pago de sus impuestos está ajustado a la ley.

Art. 20—En cualquier caso en que se comprobare que los datos o informes de ventas suministrados por un contribuyente son inexactos y difieren en más de un diez por ciento con las cifras verdaderas, el contribuyente pagará un recargo del Cincuenta por Ciento sobre su impuesto mensual, siendo responsabilidad del Tesorero colectar debidamente dicho recargo.

Art. 21—Los que no verificaren el pago dentro del término señalado, sufrirán un recargo del 10%, que también se aplicará por cada mes o fracción de mes que se recargare.

Impuestos de Matrículas y Patentes

Art. 22—Toda empresa comercial o industrial dedicada a la venta de bienes y servicios, en la comprensión del Distrito Nacional, inclusive hoteles, cantinas y restaurantes, deberán matricularse cada año en el Distrito Nacional antes del 31 de Enero. Las empresas matriculadas pagarán en este concepto el Uno Veinticinco por Ciento (1.25%) sobre el promedio mensual de sus ventas brutas, durante el año anterior o período de él, durante el cual ejercieron su actividad.

Art. 23—Los establecimientos que inicien o reabran sus operaciones, pagarán en concepto de derecho de matrícula, previo a la apertura el 1.25% sobre el 50% de su capital inicial.

Los establecimientos que no cumplieren con ese requisito, se considerarán inhábiles para el comercio o industria, pudiendo el Ministerio del Distrito Nacional ordenar su cierre.

Art. 24—La falta de pago de la matrícula establecida en los artículos anteriores, ocasiona un recargo del 50%, en calidad de multa, por cada mes o fracción de mes transcurrido o rezagado.

Art. 25—Están exentos del pago del impuesto a que se refieren los artículos anteriores aquellos negocios o establecimientos para los cuales se establece un impuesto de patente determinado, conforme a la nomenclatura que se establece en el Art. 27.

Art. 26—Los establecimientos o negocios que especifica el Art. 27, pagarán en concepto de matrícula los derechos anuales, trimestrales o mensuales en él determinados.

Art. 27—Podrán hacer el pago en cuotas trimestrales, los establecimientos o negocios a los cuales se señala cualquiera de las dos formas:

Fracción	NEGOCIO AFECTADO	TRIMESTRAL	ANUAL
1.—	<i>Agencias o Representaciones de Casa Extranjeras:</i>		
a)	Con volumen de operaciones anuales mayor de \$250,000.00	250.00	1,000.00
b)	Con volumen mayor de cien mil córdobas	125.00	500.00
c)	Con volumen mayor de cincuenta mil córdobas	50.00	200.00
d)	Con volumen de cincuenta mil córdobas o menos	25.00	100.00
2.—	<i>Agencias o Representaciones de Casas Nacionales:</i>		
a)	Fábricas ubicadas fuera de la comprensión del Distrito Nacional (Depósitos)	150.00	600.00
b)	Ingenios de azúcar		500.00
3.—	<i>Agentes, representantes y distribuidores de películas cinematográficas, etc., y otros espectáculos públicos:</i>	1,250.00	5,000.00
4.—	<i>Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de Transportes Aéreos:</i>		
a)	Con servicio fuera de Centro América		4,000.00
b)	Con servicio en Centro América		2,500.00
c)	Con servicio nacional		2,000.00
5.—	<i>Agencias, Compañías, Corporaciones de Transportes marítimos, con servicio internacional de carga y/o pasajeros</i>		7,000.00
6.—	<i>Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transportes terrestres:</i>		
a)	Con servicio internacional, con tres vehículos o más	350.00	1,400.00
b)	Con servicio internacional, con menos de tres vehículos	175.00	700.00

Fracción	TIMESTRAL	ANUAL
7.—Agencias, Compañías, Corporaciones, etc., de transportes terrestres:		
a) Nacionales, con tres o más vehículos	₡ 88.00	₡ 352.00
b) Con menos de tres vehículos	44.00	176.00
8.—Aplanchaduras y Lavanderías a Vapor:		
a) De primera clase		Imp. 1%
b) De segunda clase	88.00	352.00
9.—Aserraderos:		
a) En zona C) con sierra sin fin	1,500.00	6,000.00
b) En zona C) con sierra circular	900.00	3,600.00
c) Fuera de la zona C) con sierra sin fin	150.00	600.00
d) Fuera de la zona C) con sierra circular	90.00	360.00
e) En zonas A) y B), prohibidos		
10.—Bancos, Casas Bancarias, Sucursales, Compañías y otras similares de Bancos Nacionales o Extranjeros:		
a) Con activos menores de quinientos mil córdobas		4,000.00
b) Con activos de quinientos mil córdobas o más		7,500.00
11.—Barberías:		
a) De primera clase	50.00	200.00
b) De segunda clase	25.00	100.00
c) De tercera clase		10.00
12.—Básculas		
		50.00
13.—Bicicletas, casas de alquiler:		
a) Con más de 15 bicicletas	100.00	400.00
b) Con 15 bicicletas o menos	50.00	200.00
c) Con menos de 10 bicicletas	25.00	100.00
14.—Billares, cada mesa		
	38.00	152.00
15.—Bombas para expendio de gasolina o aceite diesel, por cada hidrante		
	175.00	700.00
16.—Buhoneros		
		25.00
17.—Cantinas, además del impuesto del 1% sobre las ventas, pagarán:		
a) De primera clase, incluyendo cantinas de clubes, hoteles y restaurantes	425.00	1,700.00
b) De segunda clase	225.00	900.00
c) De tercera clase	115.00	460.00
d) De cuarta clase	58.00	232.00
e) De quinta clase	25.00	100.00
18.—Construcción, Empresas o Firmas de		
a) De primera clase		2,000.00
b) De segunda clase	188.00	752.00
c) De tercera clase		75.00
19.—Casas exportadoras de productos nacionales:		
a) Con volumen de operaciones anuales de ₡500,000.00 o más	1,000.00	4,000.00
b) Con volumen de Doscientos Mil Córdobas a Quinientos Mil	500.00	2,000.00
c) Con volumen de operaciones de Cincuenta mil a doscientos mil córdobas	180.00	720.00
20.—Empresas de Transportes terrestres:		
a) De carga y/o pasajeros con servicio urbano o rural por cada vehículo, camión, autobus, camioneta, etc., pagarán dividido en cuotas mensuales		360.00
b) De taxis, cada uno pagará dividido en cuotas mensuales		120.00
21.—Espejos, Fábricas de		
		100.00
22.—Envenenadoras y curtiembres:		
a) De primera clase		Imp. 1%
b) De segunda clase	45.00	180.00

Fracción	TRIMESTRAL	ANUAL
23.— <i>Empresas Funerarias:</i>		
a) De primera clase		Imp. 1%
b) De segunda clase	₡ 75.00	300.00
c) De tercera clase		70.00
24.— <i>Garajes:</i>		
a) En zonas A), B) y C)	100.00	400.00
b) En otras zonas	38.00	152.00
25.— <i>Importadores, Licencias de:</i>		
a) Con promedio de Doce Mil Córdobas de ventas mensuales		100.00
b) Con promedio mensual de ventas menor de doce mil córdobas		50.00
c) De industriales		25.00
26.— <i>Laboratorios analíticos, no industriales</i>		
a) De primera clase	88.00	352.00
b) De segunda clase	38.00	152.00
27.— <i>Molinos, cada máquina</i>		10.00
28.— <i>Pensiones</i>	50.00	200.00
29.— <i>Pulperías</i>		120.00
30.— <i>Paletas, helados y similares, fábricas de:</i>		
a) De primera clase		Imp. 1%
b) De segunda clase		70.00
31.— <i>Panaderías:</i>		
a) De primera clase		135.00
b) De segunda clase		82.00
c) De tercera clase		42.00
d) De cuarta clase		28.00
32.— <i>Refresquerías y sorbeterías (sin ventas de licores:</i>		
a) Con ventas mensuales de cinco mil córdobas o más		Imp. 1%
b) Con ventas menores de cinco mil córdobas	90.00	360.00
33.— <i>Restaurantes:</i>		
a) De primera clase		Imp. 1%
b) De segunda clase	75.00	300.00
34.— <i>Roconolas, sinfonolas y similares, cada unidad</i>		360.00
35.— <i>Ropa, calcetería, etc., Fábricas de:</i>		
a) De primera clase		Imp. 1%
b) De segunda clase	75.00	300.00
36.— <i>Modificación de cunetas, para bombas de gasolina, garajes y talleres, por cada vara lineal</i>		24.00
37.— <i>Salones de belleza:</i>		
a) De primera clase		500.00
b) De segunda clase		300.00
c) De tercera clase		100.00
38.— <i>Sastrerías:</i>		
a) De primera clase, con ventas mensuales de cinco mil córdobas o más		Imp. 1%
b) De segunda clase	70.00	280.00
c) De tercera clase		30.00
39.— <i>Salones cerveceros:</i>		
a) En zonas A), B) y C)		700.00
b) En otras zonas		300.00
40.— <i>Seguros, agentes oficiosos, agencias, representaciones o sucursales o compañías de seguros contra incendios, vida y otros riesgos:</i>		
a) Extranjeras		7,000.00
b) Nicaragüenses		6,000.00
c) Estos impuestos se reducirán al 50% cuando las compañías o agencias cierren sus operaciones y se dediquen únicamente a coleccionar las primas de seguro en vigor.		

Fracción	TRIMESTRAL	ANUAL
41.—Trillos:		
a) Para beneficio de café, en zonas A) y B)	₡ 1,250.00	₡ 5,000.00
b) Para beneficio de café, en zona C)		1,500.00
c) En otras zonas		750.00
d) Para beneficio de arroz en zona C)		500.00
e) Fuera de la zona C)		200.00

Art. 28—Toda otra fábrica, taller o negocio no establecido en la comprensión del Distrito Nacional, no comprendidos específicamente en el artículo anterior y cuyos ingresos o ventas fueren de cinco mil córdobas o más, pagarán los impuestos del 1% sobre dihas ventas, matrículas o patentes que se establecen en los Artos. 15, 22 y 23 del presente Plan de Arbitrios.

Quedan exencionados de esta disposición todos aquellos talleres, fábricas o negocios que el Distrito Nacional clasifique como pequeños, los cuales quedan libres de dichos impuestos. Esta exención no comprende la obligación de matricularse, por lo cual pagarán de una sola vez por el año ₡ 10.00.

Art. 29—Los impuestos de patente o matrícula que se establecen en los dos artículos anteriores, deberán enterarse en la Tesorería del Distrito Nacional a más tardar dentro del primer mes del período a que corresponde.

Placas.

Art. 30—Las placas que emita el Distrito Nacional para control de matrículas, vehículos, numeración de casas, etc., serán vendidas por el Distrito Nacional al precio de Diez Córdobas cada una.

Impuestos Varios: Anuncios, Rótulos, etc.

Art. 31—Todo rótulo, anuncio, cartelón o propaganda por medio de magnavoces, en las vías públicas, pagarán antes del 31 de Enero de cada año, los impuestos que a continuación se establecen, quedando incluidos los que vayan a instalarse por primera vez en cualquier época del año, de previo un impuesto igual así:

	Annual
1—Anuncios comerciales por medio de parlantes o magnavoces	
a) Fijos	₡ 2,000.00
b) Ambulantes	4,000.00
2—Cartelones o anuncios de propaganda comercial:	
a) En paredes, tapias, cercas, solares, patios vacíos, caminos, carreteras, etc.	600.00
b) De los cines y teatros, por cada uno	600.00
3—Rótulos:	
a) De madera, metálicos, etc. salientes a la calle, en zona comercial	2,000.00
b) Fuera de la zona comercial	500.00
c) Pintados, adheridos o en relieve en paredes, puertas o ventanas de establecimientos comerciales	200.00
d) De tela u otros que atraviesen la calle, por un período no mayor de un mes	500.00
e) Pintados en paredes, cercas, tapias, etc.	200.00
f) Anuncios pequeños en la vía pública, hechos en serie, anunciando productos populares por cada uno	5.00
g) De casas constructoras en los edificios en construcción o reparación, en construcciones de primera clase, cada rótulo:	100.00
h) En construcciones de segunda clase, cada uno	50.00

Art. 32—Quedan exentos de los impuestos establecidos en el artículo anterior, los rótulos de profesionales adheridos a las paredes, puertas o ventanas; los totalmente iluminados interior o exteriormente, y los de talleres de obreros con menos de cinco operarios situados fuera de la zona comercial.

Vehículos

Art. 33—Todo vehículo motorizado o no, para transporte de carga y/o pasajeros pagarán al Distrito Nacional, los impuestos siguientes:

a) —Automóviles, camiones, camionetas, jēeps, autobuses, etc.		<i>Anual</i>
b) —Motocicletas y motonetas	₡	20 00
c) —Bicicletas		25 00
d) —Carretas rurales		10 00
e) —Carretones de caballos		10 00
f) —Carretillas de mano		25 00
		10 00

Embarcaciones y Muellaje:

Art. 34.—Toda embarcación comercial o de deporte, con excepción de los botes pesqueros, pagarán los siguientes impuestos:

a) —Embarcaciones comerciales para pasajeros y/o carga, de diez toneladas o más		<i>Anual</i>
b) —De cinco toneladas o más	₡	200 00
c) —De una tonelada o más		100 00
d) —Botes deportivos		50 00
e) —Por derecho de muellaje, cada llegada, de 10 toneladas o más		50 00
f) —Menores de diez toneladas	₡	2.50
		1.50

Espectáculos Públicos

Art. 35.—Todo espectáculo público pagará al Distrito Nacional el impuesto del 5% sobre las entradas brutas por función, establecido por Decreto No. 252, de 5 de Diciembre de 1945, y además en concepto de patente, los que se establecen a continuación:

a) Teatros, cines, salones de espectáculos, de primera clase		<i>Anual</i>
b) De segunda clase	₡	500 00
c) De tercera clase		300 00
d) Circos, solamente el cinco por ciento sobre las entradas brutas de cada función		150 00
e) Carrouselles, montañas rusas, etc., por cada día que trabajen durante fiestas nacionales o locales		
f) En tiempo ordinario, por cada día	₡	10 00
		5 00

Art. 36.—Quedan exentas del pago del impuesto del cinco por ciento sobre entradas brutas, las funciones teatrales de índole cultural y artística, a juicio del Ministerio.

Registro de Marcas de Fábrica y Patentes de Invención

Art. 37.—Por cada inscripción, cada marca o patente pagará un impuesto de.....
₡ 20.00. El encargado del Registro exigirá la presentación de la boleta de entero respectiva.

Carcelajes, sisas y otros:

Art. 38.—El Distrito Nacional percibirá, además, los siguientes impuestos:

1—Carcelajes, por faltas de policía	₡	2.00
2—Patentes para destace en la ciudad, para un animal diario, anualmente:		
a) De ganado mayor		100.00
b) De ganado menor		50.00
c) En el campo, de ganado mayor		25.00
d) De ganado menor		15.00
3—Sisas		
a) De reses		5.00
b) De cerdos		2.00
4—Sanidad y galillo, reses		0.30
5—Sitios marcados o reservados en calles pavimentadas para estacionamiento de vehículos, autorizados por la Jefatura de Tránsito, por cada vara lineal		10.00
6—Edificaciones:		
a) De primera clase		300.00
b) De segunda clase		150.00
c) De tercera clase		50.00
d) Cuando el predio fuere esquinado, pagará el doble según categoría		

7—Reparaciones:	
a) En zonas A) y B)	100.00
b) En zona C)	50.00
c) En otras zonas	25.00
d) Cuando el predio fuere esquinado, pagarán el doble según las zonas respectivas.	
8—Aprobación de planos:	
a) Edificaciones de primera clase	100.00
b) Edificaciones de segunda clase	50.00
c) Urbanizaciones, cada hectárea o fracción	100.00

Tasas por Servicios:

Art. 39—Los servicios que rinde el Distrito Nacional al público, serán cobrados conforme la siguiente tarifa:

1—Registros, certificaciones y autenticaciones:	
a) Autenticaciones de firmas	2.00
b) Autenticaciones de cartas de venta, por cada animal vendido	0.50
c) Certificaciones de Solvencia de cuentas con el Distrito Nacional	5.00
d) Certificaciones del Registro del Estado Civil de las Personas y de Resoluciones del Distrito Nacional	3.00
e) Registro de fierros o marcas de herrar ganado	10.00
2—Servicio de Limpieza a Domicilio:	<i>Mensual</i>
Establecimientos comerciales, incluso cantinas, etc. de cualquier clase:	
a) De primera clase	60.00
b) De segunda clase	40.00
c) De tercera clase	30.00
d) De cuarta clase	20.00
e) De quinta clase	10.00
f) De sexta clase	5.00
3—Hoteles, Restaurantes y pensiones:	
a) De primera clase	100.00
b) De segunda clase	60.00
c) De tercera clase	40.00
d) De cuarta clase	20.00
e) De quinta clase	10.00
4—Garages:	
a) De primera clase	40.00
b) De segunda clase	30.00
c) De tercera clase	20.00
d) De cuarta clase	10.00
5—Construcciones:	
a) En Zona A y B de la ciudad	30.00
b) En Zona C	20.00
c) En otras Zonas	10.00
d) Se aplicará la cuota mayor a construcciones de primera clase que se hicieren en cualquier zona.	
6—Oficinas:	
a) Gubernamentales	50.00
b) De entes autónomos y servicios descentralizados	100.00
c) Particulares de primera clase	50.00
d) Particulares de segunda clase	30.00
e) Particulares de tercera clase	10.00
f) De profesionales	6.00
7—Casas de habitación:	
a) De primera clase	8.00
b) De segunda clase	6.00
c) De tercera clase	4.00
d) Piezas a la calle cada una	2.00
e) Piezas o cuartos interiores cada uno	1.00

	<i>Mensual</i>
8—Industrias o fábricas:	
a) De primera clase	100.00
b) De segunda clase	80.00
c) De tercera clase	50.00
d) De cuarta clase	20.00
e) De quinta clase	10.00
9—Servicio de Limpieza y Mantenimiento de Calles Pavimentadas:	
a) Como mínimum hasta una extensión de diez varas lineales de frente, en cualquier zona	5.00
b) Cuando el predio tenga más de diez varas lineales de frente, por cada vara excedente de las primeras diez, cada una	0 50
10—Servicio de Revisión de Instalaciones Eléctricas:	<i>Cada vez</i>
a) Por limitador, instalación de una lámpara	3.00
b) Por cada lámpara excedente	0.50
c) Por medidores de una a tres lámparas	5.00
d) Cada lámpara excedente	0.50
e) En conduit	15.00
f) Sobre cielo-raso	10.00
g) Con refrigeración de familia	10.00
h) En conduit, casa de dos pisos	30.00
i) Cada piso excedente	15.00
j) De motores de 1/4 a 1 HP	20.00
k) De motores de 2 a 5 HP conduit	30.00
l) De motores de más de 5 HP en conduit	40.00
m) En salones de cine	75.00
n) En teatros con aparatos eléctricos en conduit	100.00
o) De refrigeración y pocicleras	20.00
p) Laboratorios y talleres eléctricos	15.00
q) Reinstalaciones por fraudes, pagarán los mismos derechos.	
11—Servicios varios:	
Por conexiones de aguas negras el Distrito Nacional, cobrará los siguientes derechos:	
a) Por cada casa o apartamento	120.00
b) Por cada pieza en cuarterías o colonias obreras	40.00
c) Por romper el pavimento, cada metro	100.00
12—Ruptura de cunetas:	
a) Para entrada de carros en casas particulares	150.00
b) Para bombas de gasolina, garajes y talleres, por cada vara lineal	10.00
13—Por ocupación de las aceras con materiales de construcción, cercas, andamios o arriostes, el dueño o empresario de la construcción, pagarán solidariamente, por cada mes o fracción de mes en uso:	
a) En zona A y B	25.00
b) En otras zonas	15.00
14—Toda persona que por motivos de enfermedad grave, desee impedir el tránsito de vehículos en una calle, pagará:	
a) Por los primeros cinco días, diariamente	10.00
b) Por cada día excedente	20.00
(La interrupción no podrá prolongarse por más de diez días).	
15—Corralajes en el Rastro Público y el Chiquero, diariamente, cada animal	0.10
16—Introducción de cerdos en el Chiquero, cada uno	0.40
17—Pesada de cueros en el Rastro Público, cada uno	0.25

Multas

Art. 40 —Se establecen las siguientes multas con el objeto de mantener el ornato de la ciudad y castigar las violaciones a las Leyes y Reglamentos Municipales:

	<i>Mensual</i>
1) Aceras sin construir, en calles pavimentadas o encunetadas, en cualquier zona, por cada vara lineal	₡ 10.00
2) Solares sin edificar, en calles pavimentadas, por cada vara lineal:	
a) en zona A y B	5 00
b) en otras zonas	0.50
3) Infracciones al Reglamento de Destace:	<i>Cada vez</i>
a) de ganado mayor	100 00
b) de ganado menor	50.00
4) Por el uso de pesas o medidas incompletas	100.00
5) Por el uso de pesas o medidas no autorizadas por el Distrito Nacional, de ₡ 10.00 a	50.00
6) Animales que se encontraren vagando en la población, de ₡ 2.00 a	10.00
7) Arreo de ganado a través de la ciudad	200.00

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 41—Todos los impuestos y tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, para los cuales no se establece fecha de pago en el cuerpo de esta ley, deberán ser enterados en la Tesorería del Distrito Nacional dentro de los quince días siguientes a la fecha en que llegaron a ser debidos. La falta de pago en la fecha correspondiente será penada con recargo del 5% mensual.

Art. 42—El Tesorero del Distrito Nacional será solidariamente responsable con el deudor del Distrito Nacional por impuestos, rentas, tasas de servicio o multas, cuando extendiere certificaciones de solvencia a personas que, en los libros del Distrito Nacional, aparecieren como deudoras del mismo.

Art. 43—En caso de duda sobre la correcta clasificación de una empresa o negocio, o sobre el monto de la cantidad a pagar en cualquier concepto, el Ministro del Distrito Nacional decidirá sobre ello con arreglo a la prudencia y tomando en consideración la clasificación o gravamen que corresponde a empresas o negocios similares.

Art. 44—Cuando recayeren en un mismo establecimiento, con excepción de las cantinas, dos o más impuestos de matrícula o patente se cobrará el mayor con más el 50% de los otros. Los negocios deberán estar establecidos en el mismo lugar para gozar de dicho privilegio. Esta disposición no es aplicable a los impuestos que se cobran por porcentajes.

Art. 45—Toda persona natural o jurídica, que se establezca en cualquier tiempo, está en la obligación de avisar inmediatamente a la Tesorería del Distrito Nacional, por escrito, la clase de negocio, existencia del mismo, lugar donde está situado, etc., pagando a la vez un impuesto de apertura que será igual a la décima parte del impuesto anual; cuando no sea de los sujetos al impuesto del 1% sobre ventas.

Es entendido que el establecimiento, persona o negocio, que pague este impuesto de apertura, pagará así mismo el impuesto correspondiente de matrícula o patente durante el mes, trimestre o año en que se efectúe aquel.

Art. 46—El pago de impuesto de apertura establecido en el artículo 45, se hará previa a la realización de este acto. Por la falta de este requisito se pagará una multa igual al 50% de dicho impuesto por cada mes o fracción de mes, que hubiere transcurrido desde la instalación del negocio hasta la fecha de su inscripción.

Art. 47—El pago de los impuestos y tasas mensuales deberá hacerse en los primeros cinco días del mes a que correspondan. Los impuestos trimestrales y anuales, deberán pagarse dentro del primer mes de cada período. Los que se rezaguen en el pago sufrirán el recargo del 50%, sin perjuicio de la ejecución judicial, en cuyo caso las costas serán por cuenta del demandado.

Art. 48—Las demandas por falta de pago de los impuestos establecidos en este Plan de Arbitrios, se harán efectivas de conformidad con la Ley de 2 de Febrero de 1917.

Art. 49—No se matriculará un establecimiento o negocio, cuando el mismo tenga rezago en el pago de sus impuestos y tasas, mientras éstos no sean debidamente satis-

fechos. Pasando el primer mes del año y si por esa causa el establecimiento o negocio, no estuviere matriculado, se cobrará el recargo que por falta de ese requisito se establece en él.

Art. 50—El arreo de ganado vacuno, caballo o de cerda a través de la ciudad, sólo podrá hacerse por las calles que deberá fijar el Ministerio del Distrito Nacional y siempre que se efectúe entre las doce de la noche y seis de la mañana. Fuera de esas horas podrá transportarse ganado vacuno, caballo o de cerda, en camiones o trailers. Todo otro transporte que no se verifique de conformidad con lo que aquí se dispone, pagará la multa señalada en la Fracción 7) del Arto. 40, por cada vez que se haga el transporte o acarreo. Dicha multa será colectada por el Fiel del Rastro, donde llegaren los animales o por el Tesorero del Distrito Nacional.

Art. 51—Quien adquiera un establecimiento o negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., sea por venta voluntaria o forzada, que tenga rezago en el pago de sus correspondientes impuestos y tasas, queda responsable ante el Distrito Nacional por el valor de la deuda. El Registro de la Propiedad, en su caso no inscribirá la respectiva escritura si no es mediante la certificación de solvencia extendida por el Tesorero del Distrito Nacional.

Art. 52—El que venda un establecimiento, negocio, vehículo, propiedad, solar, etc., gravado con algunos de los impuestos o tasas establecidos en el presente Plan de Arbitrios, tiene la obligación de dar aviso por escrito a la Tesorería del Distrito Nacional, dando el nombre del nuevo propietario. Si no diera tal aviso, seguirá siendo responsable por el valor de los impuestos y servicios correspondientes. Igual requisito deberá llenar el que clausure un establecimiento o negocio, pues mientras no se dé el debido aviso, se seguirá emitiendo la correspondiente boleta de impuesto o tasa y el valor de éstos deberá ser pagado por la persona que aparecía como dueño del establecimiento o negocio clausurado.

Art. 53—Todo propietario de negocio de cualquier índole establecido en la ciudad de Managua, está en la obligación de dar aviso por escrito el mismo día a la Tesorería del Distrito Nacional, cuando cambie de local su establecimiento o negocio, debiendo obtener constancia de ello, pues de lo contrario, se le aplicará multa de Dos a Veinte Córdobas, según el caso, la cual determinará el Ministerio del Distrito Nacional.

Art. 54—Para el efecto de matrícula de vehículos, se reputa como domicilio de éstos, el domicilio de su propietario. En consecuencia, todo propietario de vehículo domiciliado en la comprensión del Distrito Nacional, deberá matricularse precisamente en la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 55—Los animales pertenecientes al ganado vacuno, caballo, lanar, de cerda y caprino, que se encuentren vagando en la población, serán llevados al Rastro Público, se procederá con ellos con arreglo a la ley, en lo tocante a subasta y remate, si no pagan sus dueños la multa establecida en la Fracción 6) del Art. 40.

Art. 56—Todas las pesas y medidas que se usen en el comercio, deberán ser matriculadas en las oficinas del Distrito Nacional, previa comparación con los patrones legales. El Distrito Nacional sellará las pesas y medidas matriculadas y se considerarán ilegales las que usen sin ese requisito y el que las use será multado de conformidad con la Fracción 5) del Arto. 40, sin perjuicio de las responsabilidades criminales y el decomiso de ella. Los interesados están en la obligación de matricular sus respectivas pesas y medidas durante el primer mes del año, o cuando abran su establecimiento o negocio.

Art. 57—Todas las rifas, bajo cualquier forma o denominación, pagarán un impuesto del cinco por ciento sobre el valor total de las acciones.

Art. 58—En tiempo de fiestas públicas, el Ministerio del Distrito Nacional podrá subastar el derecho de cobrar los impuestos sobre los juegos permitidos por la ley y otras diversiones públicas, negocios que se establezcan, actos que se verifiquen, etc., en el radio de las fiestas, así como también el derecho de cobrar el arrendamiento de los respectivos locales, o hacer esos cobros directamente. Para este efecto, procederá de acuerdo con el Arto. 59, del Reglamento del Distrito Nacional. Se entiende por radio de las fiestas, toda la zona comprendida en las calles y avenidas frente al lugar de las fiestas, respetando los derechos establecidos, que ya tuviesen pagados sus respectivos impuestos. Si no mediare la subasta de que trata este artículo, los respectivos impuestos serán colectados por los propios empleados del Distrito Nacional.

Art. 59—Para el efecto del cobro de todos los impuestos y servicios demarcados por zonas, se atenderá a la demarcación hecha por el Distrito Nacional, legalmente en vigor.

Art. 60—Además de lo dicho en el artículo anterior, créase la Zona Comercial, la cual comprenderá el perímetro comprendido entre la línea férrea por el Norte, y la 4a. Calle Sur y entre la 4a. Avenida Oriental y la 4a. Avenida Occidental, comprendiendo además, la Calle Colón, desde la 4a. Avenida Suroeste, hasta la 10a. Avenida Suroeste y la Calle 15 de Septiembre, desde la 4a. Avenida Suroeste hasta la 14a. Avenida Sureste.

Art. 61—Toda persona, compañía, corporación, etc., que de conformidad con el presente Plan de Arbitrios, deba pagar suma o cantidad al Distrito Nacional, por impuestos o servicios, cumplirá tal obligación entregando el valor en la Caja del Distrito Nacional.

Art. 62—El Ministerio del Distrito Nacional se reserva el derecho de nombrar empleados para la colecta de impuestos y tasas, cuando lo crea conveniente, debiendo reglamentar en este caso, el procedimiento de los cobros, pero siempre los contribuyentes quedan en la obligación de mandar a pagar a la Tesorería del Distrito Nacional.

Art. 63—El presente Plan de Arbitrios está sujeto a las condiciones establecidas en el artículo primero de la Ley de 30 de Agosto de 1917, con excepción del inciso b) en aquellos casos modificados expresamente por este Plan de Arbitrios.

Art. 64—Los contribuyentes que tengan que pagar varios impuestos que sean todos de carácter periódico y de valor fijo, podrán solicitar, si lo quisieren, a la Tesorería del Distrito Nacional, que se les congloba su cuenta por cada mes, para ser pagada bajo un sólo recibo que mencionará el número de conglobación de que adelante se habla. Esta conglobación servirá para todos los meses del año en que se pida, y podrá ser modificada posteriormente en casos en que el contribuyente viniere a quedar obligado al pago de cualquier otro impuesto de las características mismas, es decir periódico y de valor fijo; o para incluir un impuesto no incluido en la conglobación o si dejare de estar obligado al pago de alguno de los que hubieren servido para hacer la conglobación. La Tesorería llevará un libro de conglobaciones, en donde en asientos de numeración sucesiva, principiando por la unidad, se asentarán cada año las listas de los impuestos que vayan a conglobarse a cada contribuyente con indicación de su nombre, la designación de cada impuesto conglobado y su cuantía. Los contribuyentes que invocaren este privilegio, gozarán de una rebaja del cinco por ciento (5%) sobre cada pago conglobado que hicieren, con tal de que lo verificaren a más tardar cinco días después del fin de cada mes calendario.

Art. 65—Toda persona o compañía, que adquiera un establecimiento, o negocio, gravado en este Plan de Arbitrios, pagará el impuesto correspondiente de apertura, aunque el propietario anterior tenga satisfecho el requisito de la matrícula o de la apertura, según el caso. El valor de la apertura será el doble del de la matrícula.

Art. 66—Quedan incorporados al presente Plan de Arbitrios, las disposiciones contenidas en el Acuerdo No. 850, de 10 de Enero de 1952, relacionadas a los impuestos de la Compañía Tabacalera de Nicaragua.

Art. 67—Elévese al conocimiento del Supremo Gobierno para su aprobación y surtirá sus efectos legales a partir del primero de Enero próximo, debiéndose publicar en «La Gaceta».

Dado en el Palacio del Ayuntamiento en Managua, D. N., a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—GUSTAVO RASKOSKY, Ministro del Distrito Nacional.—Silvio Morales, Oficial Mayor.

Comuníquese—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Diciembre de 1954.—SOMOZA.—El Ministro de la Gobernación, M. Salmerón.

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 304

Tres tarde doce de Enero próximo, subastaráse, este Juzgado, rústica con café, sita en San Juan, La Concepción, linda: oriente, Napoleón Rosales y Arturo Pérez; poniente, Elena Eustaquio; norte, Alejandro Calero; sur, Elena Eustaquio y Josefa García.

Ejecución: Fidelmo Calero contra María de la Trinidad Calero.

Base: Ciento cincuenta córdobas.

Oyense posturas.

Juzgado Local.—Masatepe, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenticuatro.—Antonio Quintero O., Srío. 3 2

No. 307

Diez mañana, veintidos Enero corriente, rematárase local este Juzgado, cerramiento como sesenta manzanas cabida, ubicado paraje Peñas Blancas, sitio Santa Rosa de Tomabú, cercado alambre y madera, contiene montaña, pastos naturales, lindan-

te: oriente, Francisco Arévalo y otros; occidente, Jerónimo Leiva, Próspero Orozco; norte, Francisco Arévalo, Martín Valdivia; y sur, montaña, Carlos Castillo, Salvador Ruiz.

Base: Dos mil córdobas.

Ejecución: Salvador Zamora Moreno contra Martín y Federico Montenegro.

Oyense posturas.

Juzgado de Distrito de lo Civil.—Estelí, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 3 1

Nº 306

Diez mañana, veintinueve Enero corriente, rematárase local este Juzgado, cerramiento como trescientas manzanas cabida, ubicado sitio Licoroy, esta jurisdicción, cercado alambre y naturales, contiene potreros, huertas agrícolas, lindante: oriente, Toribia Rizo y Vicente Castillo; occidente, Fidel Vilchez; norte, Fernando Gutiérrez y Calixto Payán; y sur, Calixto Payán,

Ejecución: Oumerinda Cordero viuda Rizo contra Secundino, Servando, Salomé Rizo Cordero, Urbana Rizo Cordero de López y Circunscripción Rizo Cordero de Palacios.

Base: Tres mil córdobas.

Oyense posturas

Juzgado de Distrito de lo Civil.—Estelí, veintitrés de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Calixto Gutiérrez B., Srío. 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

No 181

Carmen Galán viuda de Pérez, solicita título supletorio predio urbano, sito cantón de Veracruz, esta ciudad, que linda y mide: oriente, treinta y tres varas, Manuel Ruiz; poniente, cuarentidos varas, Luis Felipe Mercado, Isidoro y Sinfiriano Calero, calle en medio; norte, Julio Reyes, camino en medio cincuenta una varas; sur, veintisiete varas, Félix Pedro Sánchez.

Terreno propio.

Valóralo: ciento cincuenta córdobas e intervino Síndico Municipal.

Opónganse legalmente.

Juzgado Local Unico. Masatepe, dieciséis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—F. L. Ramírez.—Antonio Quintero O., Srío.

Es conforme.—Antonio Quintero G., Srío.—V. P. ₡ 6.75 181 3 2

No 113

Camilo Oviedo, solicita título supletorio predio rústico terreno propio, jurisdicción San Pedro, este departamento, lindante: oriente, Sótero Briceño; poniente, Benvenuto Guevara, camino a Loma de Piedras; norte, Luisa Rivera, Sótero Briceño; sur, Benvenuto Guevara y mismo camino.

Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Chinandega, dieciocho Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Meléndez G., Juez Civil Distrito.—V. P. ₡ 6.40 113 3 2

No 101

Jerónimo Ramírez Cáliz, solicita título supletorio, finca rústica denominada El Portillo de los Cántaros, jurisdicción Santo Tomás del Nance, ochenta manzanas extensión, lindante: norte, Andrés Cárdenas; sur, Carmen Estrada; oriente, Florentino Maradiaga; poniente, Pastora Zepeda.

Opónganse legalmente.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, dieciséis Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Omar Ant. Boza, Srío. V. P. ₡ 6.10. 101 3 2

No 112

Entimo Soriano Rodríguez, solicita título supletorio predio rústico, terreno propio, situado jurisdicción San Pedro, este departamento, capacidad quince manzanas, lindante: oriente, Ernesto Corrales, Ramón Pérez; poniente, Diego Pérez; norte, Ramón Pérez, Santos Arce; sur, Ramón Pérez, Pío Antonio Rivera, denominase Buenavista.

Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Chinandega, dieciocho Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Meléndez G., Juez Distrito.—Omar Ant. Boza, Srío.—V. P. ₡ 6.50. 112 3 2

No 89

Luis Maldonado, solicita título supletorio dos predios rústicos terreno propio, situado jurisdicción San Pedro, este departamento, así: sesenta manzanas, cercadas, lindante: oriente, Pío Antonio Rivera; poniente, Bernardo Corrales y Balvino Betanco; norte, Patrocinio Maldonado; sur, Jesús Moreno, Ramón, Antonio Pérez, denominase: El Recuerdo. Diez manzanas, lindante: oriente, Patrocinio Maldonado, Gabino Mendoza; poniente, Juan Corrales; norte, Francisco Corrales; sur, caserío y Casa Escuela del Chapernal.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, quince Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Meléndez G., Juez Distrito.—Omar Ant. Boza, Srío.—V. P. ₡ 9.31 89 3 2

No. 114

Juan Pérez Maradiaga, solicita título supletorio predio rústico terreno propio situado jurisdicción San Pedro, este departamento, trece y media manzanas, contiene casa, lindante: oriente, Francisco Pérez, camino en medio Santana Arce; poniente, Leonardo Palma, Adrian Martínez, camino a Cinco Pinos; norte, Francisco Pérez Maradiaga, Diego Pérez Montoya; sur, Adrian Martínez, Maclovia Casco, camino a Cinco Pinos, denominase San Juan.

Opónganse.

Dado Juzgado Civil Distrito. Chinandega, dieciocho Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Francisco Meléndez G., Juez Distrito.—Omar Antonio Boza, Srío.—V. P. ₡ 7.20 114 3 2

No 124

Matías Mendoza y Rafael Antonio Mendoza, piden título supletorio casa solar El Viejo, lindante: oriente, Juana Mendoza; poniente, Otilia Guerrero; norte, Isaura Meza; sur, Gonzalo Mendoza, solar mide treinta y cuatro varas norte a sur, treinta y tres varas y media oriente a poniente, lado sur, treinta y cinco lado norte.

Opónganse.

Juzgado Civil Distrito. Chinandega, veintitres Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Omar Ant. Boza, Srío.—V. P. ₡ 6.50. 129 3 3

No. 6756

Rubén Sevilla González, Júcaro, pide título supletorio solar treinta y tres varas y tercia en cuadro aquél pueblo, limitado: norte, calle en medio, casa José María Rivera; sur, casa Manuel J. Guillén; oriente, sucesión Juan Gregorio Colindres; occidente, casa Modesto Ruiz.

Valóralo quinientos córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, diez y nueve Octubre, mil novecientos cincuenta y cuatro.—Julio C. Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srío.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Srío.—V. P. ₡ 3.60. 3046 3 3

No 6792

Pedro Rafael Hernández Izaguirre, pide título supletorio propiedad rústica cincuenta manzanas, cercada alambre, madera y naturales, cultivada zacate guinea, guineos, casa habitación, en lugar Zapotillal, jurisdicción Quillal, limitada: norte, camino real del Zapotillal al Chipote; sur, propiedad Canuto Moreno; oriente, propiedad Antonio Ruiz; occidente, propiedad Canuto Moreno.

Valórala dos mil córdobas.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Julio C. Madrigal.—J. L. Jarquín C., Srío.

Conforme.—J. L. Jarquín C., Srío.—V. P. ₡ 3.70. 3071 3 3

No 206

Humberto Ruiz Carballo, solicita título supletorio, finca urbana esta población, linderos, dimensiones: oriente, José Cruz Ruiz, trece varas; poniente, Marcelino Ruiz, trece varas; norte, Marcelino Ruiz, cinco varas; sur, calle, César Potosme, cinco varas. Contiene casa pajiza.

Valorada cien córdobas.

Húbola de Marcelino Ruiz.

Oposición término ley.

Juzgado Local Civil, dos tarde, de Villa Catarina, Octubre veinticinco de mil novecientos cincuenta y cuatro.—César López S.—Alberto Carballo, Srío.—V. P. ₡ 6.70. 206 3 1

Nº 132

Teódulo García, solicita título supletorio predio ubicado sitio San Roque, esta jurisdicción. Mide aproximadamente ciento veinticinco manzanas, y colinda: oriente, Escolástico Peralta; poniente, Tiburcio, Miguel, Carmen y Eloy Pérez; sur, Damián Castillo e Hilario Gámez.

Oyense oposiciones término legal.
Juzgado Civil del Distrito. Estelí, veintidós Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Narváez López.—Calixto Gutiérrez B., Srío.
Conforme.—Calixto Gutiérrez B., Srío.—V. P. ₡ 6.76. 132 3 1

Nº 273

Francisco Navas, solicita título supletorio, terreno catorce manzanas, Moyogalpa, linda: oriente, Emilio Rivera Moreno, camino en medio; poniente, Pastor Alvarado; norte, Fernando Mena; sur, David Guthis, camino en medio.

Estímulo doscientos córdobas.
Interesado opóngase.
Juzgado Local. Moyogalpa, veintitrés Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Modesto Martínez M.—Carmen S. Guillén, Srío.—V. P. ₡ 5.64. 273 3 1

Nº 138

Alicia Gámez de Canda e hijos, solicita título supletorio fincas urbanas Buenos Aires. Una limitada: oriente, Emilio Ugarte; poniente, María Quevara, Bárbara Espinosa; norte, calle; sur, Ezequiel Alvarez.

Otra limitada: oriente, Manuel Ordóñez; poniente, Isabel Quevara; norte, Josefa Canda; sur, Narcisca Castellanos.

Opoderse legalmente.
Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veinticuatro Noviembre mil novecientos cincuenta y cuatro.—Moisés S. Cole.—V. P. ₡ 6.28 138 3 1

MARCAS DE FABRICA

Nº 286

John Dewar & Sons Limited, de Perth, Escocia, y Londres, Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

ANCESTOR
DEWAR'S
RARE OLD SCOTCH WHISKY

Product of  Scotland

SPECIALY SELECTED & BLENDED BY
JOHN DEWAR & SONS LTD
PERTH - SCOTLAND

para proteger y distinguir: «Whisky Escoces».
Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 2

Nº 287

John Dewar & Sons Limited, de Perth, Escocia, y Londres, Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fá-

brica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

ANCESTOR

para proteger y distinguir: «Whisky Escoces».
Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, dieciséis de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. 3 2

Nº 227

Karl J. C. H. Hüeck, de Managua, Nicaragua, solicita registro esta Marca de Comercio:



para: Máquinas para coser, perforar, bordar y de zapatería.
Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.—V. P. ₡ 2.75. 227 3 3

Nº 142

The Shell Petroleum Company Limited, de Londres, Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

SHELLTOX

para proteger y distinguir: «Productos químicos para usarse en agricultura, y horticultura; insecticidas, larvicidas, fungicidas; desinfectantes. Aparatos para rociar y dispersar insecticidas y productos similares».

Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, veintiseis de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.—V. P. ₡ 7.10. 142 3 3

Nº 179

Farmaceutici Italia S. A., de Turati, Italia, mediante apoderado Caldera & Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan registros estas Marcas de Fábrica y Comercio:

- “IPERMICINA”, -- “NICIZINA”,
- “CATACETINA”, -- “TRIMICINA”,
- “TOCHERGAMINA”, -- “VINILONE”,
- “FARMICETINA”

para proteger y distinguir: «Productos químicos, medicinales, farmacéuticos, higiénicos, desinfectantes y veterinarios».

Oyense oposiciones dentro término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, veintinueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.—V. P. ₡ 6.85. 179 3 3

No. 283

A. E. Valle, comerciante, este domicilio, como gestor oficioso sociedad R. S. Hudson Limited, de Londres, Inglaterra, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Jabones, detergentes y preparaciones para la limpieza, de toda clase.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintuno de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.

3 2

No 228

Wynlit Pharmazeutische Produkte A. G., de Zurich, Suiza, mediante apoderado Carlos Callejas Moreira, de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

EUFREN FUERTE

para: Preparaciones medicinales y farmacéuticas en general y en especial: un estimulante en polvo y granulado del sistema nervioso central y de la inteligencia. Retrazo mental. Agotamiento nervioso por esfuerzos intelectuales.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.—V. P. C\$ 7.30.

228 3 3

No 244

Constantino Wagüi, de Managua, República de Nicaragua, solicita registro del nombre comercial:

LA FLORIDA

para: Importación de mercaderías en general; ventas al por mayor y al detalle de géneros de seda, lana y algodón y de cualquier clase; colchas; frazadas; medias; calcetines; ropa interior para señoras; caballeros y niños; camisas; toallas; pañuelos; cristalería; perfumería y artículos de tocador; enlozados; artículos de aluminio; ropa hecha; artículos para regalos; artículos de fantasía, etc.

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor.—V. P. C\$ 6.75.
244 3 3

PATENTE DE INVENCIÓN

No 123

Ernst Johan Jens Henriksen, de Copenhague, Dinamarca, mediante apoderado Joaquín Vijil Tardón, Abogado, de este domicilio, solicita concesión de una Patente de Invención consistente en: «Un Procedimiento para Cerrar Depósitos de Tinta en Instrumentos para Escribir Llamados Bolígrafos».

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veintitrés de Noviembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.—Evenor Arévalo, Oficial Mayor. V. P. C\$ 6.60.
123 3 3

AVISO

El último número de «La Gaceta» fué 292, fecha 24 de Diciembre de 1954. El primer No. 1 es la del 3 de Enero de 1955.

LA DIRECCION

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono No 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	C\$ 0.20	Por trimestre . .	C\$ 15.00
Número retrasado	C\$ 0.30	Por semestre . .	C\$ 25.00
Por mes	C\$ 5.00	Por año	C\$ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 6.00
Por año	C\$ 11.00

Por la publicación de edicts, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdoba por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, sesenta córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratara de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a la Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.